

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 544053110001-2020-00318-00. (acum. 2020-00350 y 2021-00182)

Proceso: Impugnación de Paternidad

Demandantes: Diego Andrés Prada Cifuentes/ Samanta Schwartz Carrascal/
M.P.M. representada por Paola Katherine Mantilla Bayona

Demandados: M.P.M. representada legalmente por Paola Katherine Mantilla Bayona/
Diego Andrés Prada Cifuentes.

En atención a la solicitud de la doctora LIDA ARIZA SARMIENTO, Gerente del Grupo de Genética Forense de la entidad antes mencionada¹, infórmesele que, en el caso por ella identificado con el número 2302000569, ordenado por este Despacho bajo el radicado 2020-00350 (ahora acumulado al 2020 00318), el objeto es confirmar o descartar la paternidad del difunto MANUEL OLINTO PRADA ADARME respecto del señor DIEGO ANDRÉS PRADA CIFUENTES, hijo de FANNY ESTHER CIFUENTES VIVAS, cuyas muestras fueron tomadas el 24 de marzo de 2023.

Debe tenerse en cuenta que las muestras óseas del cadáver del señor PRADA ADARME igualmente deben ser cotejadas con las que se encuentran pendientes de tomar al grupo conformado por la niña M.P.M., la señora PAOLA KATHERINE MANTILLA y el señor CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ.

Por otra parte, se incorpora al expediente la comunicación suscrita por la doctora GLORIA CARDENAS RIAÑO en su condición de Coordinadora del Grupo Administrativo y Financiero Regional Nororiente del Instituto de Medicina Legal², informando los costos de la prueba pericial solicitada. Comoquiera que el pago debe realizarse con anterioridad a la misma, se dispone correr traslado a las partes, adjuntando copia de dicho documento, en la que además de la suma a cancelar, se indican los datos de cuenta bancaria y el trámite a seguir una vez realizado el pago.

Elabórense por Secretaría las comunicaciones a que haya lugar, identificando debidamente a cada uno de los involucrados.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

¹ Archivo 47 del expediente digital acumulado

² Archivo 48 del expediente digital acumulado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 544053110001-2022-00332-00.

Proceso: Custodia y Cuidados Personales

Demandante: JAIDER RAVELO AVENDAÑO

Demandada: SHARY ALEJANDRA MANOSALVA BEDOYA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA en su condición de apoderado de la parte demandante, en contra del auto calendado 10 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso dando aplicación al numeral cuarto del artículo 372 del C.G.P.

El recurrente, a través de memorial allegado dentro de la oportunidad legal, pide se reponga la citada providencia, y se disponga la continuación de la actuación, toda vez que, pese al escaso conocimiento en las tecnologías de la informática, su prohijado arrimó de manera oportuna al Juzgado un mensaje justificando su inasistencia a la diligencia programada para el tres de agosto de la presente anualidad.

Aportó para respaldar sus afirmaciones, imagen de envío de un mensaje originado en la dirección electrónica jaidermotosravelo@gmail.com, dirigido al correo institucional de este Juzgado el miércoles 9 de agosto de 2023, a las cuatro y quince de la tarde (4:15 p.m.), en el que se registra como asunto: *“JUSTIFICACION INASISTENCIA RADICADO: 54001316000320220017400 DEMANDANTE: JAIDER RAVELO AVENDAÑO DEMANDADA: SHARY ALEJANDRA MANOSALVA BEDOYA JAIDER RAVELO AVENDAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.093.747.600, parte demandante dentro del proceso arriba mencionado, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin de justificar mi inasistencia a la audiencia programada para el día 3 de agosto a las 10:00 a.m., toda vez que el día de la diligencia, en el sector donde resido hubo una falla del servicio de internet, y no fue posible conectarme a la diligencia por medio del plan de datos que poseo, ya que no cuento con la capacidad de gigas para realizar una video llamada de larga duración.”*

CONSIDERACIONES

El legislador dispuso el recurso de reposición únicamente para los autos, con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta, los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

Este medio de impugnación es autónomo (horizontal pues es ante el mismo juez) y tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra. Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda (por órdenes contradictorias o confusas). Adicionarlo, implica el agregarle algo a su contenido. De ahí, la razón por la cual se

exige su sustentación, expresando fehacientemente cuál es la finalidad pretendida, lo que la difiere de la requerida para el recurso de apelación.

Se advierte en este trámite, que se prescindió del traslado de la petición de inconformidad por Secretaría, al evidenciarse el envío simultáneo a la demandada, en aplicación a las previsiones del párrafo único del artículo 9° de la Ley 2213/22, sin que mereciera réplica alguna por la parte contraria.

En el caso que nos ocupa, con auto del 10 de agosto del año que avanza, este Despacho decretó la terminación del proceso y ordenó el archivo del expediente, dando aplicación a lo previsto en el numeral cuarto del artículo 372 del C.G.P., por haber transcurrido en silencio el término concedido por la Ley a las partes para justificar su inasistencia a la audiencia señalada para el día tres del mismo mes, a las diez de la mañana. Decisión a la que se opone la parte actora, argumentando que su defendido envió solicitud de aplazamiento, correspondiente a este trámite de Custodia y Cuidados Personales.

Ante tales manifestaciones se procede a realizar una búsqueda minuciosa por parte del encargado del correo institucional, percatándose que, el día nueve de agosto del año en curso, a la hora de las dieciséis y quince minutos (16:15) ingresó un mensaje que contiene en el espacio del asunto un texto que inicia con la fecha, la designación de este Juzgado, exponiendo que se trata de justificación de inasistencia, enunciando un radicado de 23 dígitos que no corresponde a este Despacho y refiriendo a JAIDER RAVELO AVENDAÑO como demandante y SHARY ALEJANDRA MANOSAL... como demandada; sin petición alguna, ni documentos adjuntos, por lo cual se solicitó al remitente verificar el envío, sin obtener nueva respuesta de su parte. Ante la orfandad de réplica y al no corresponder a la nomenclatura que identifican los procesos que aquí se adelantan, no fue posible agregarlo a un expediente.

No obstante, en su defensa aclara el doctor RODRIGUEZ RIVERA que, debido al escaso conocimiento de su representado en el manejo de las tecnologías de la información, redactó el mensaje en la casilla de "ASUNTO", lo que posiblemente impidió que el Juzgado visualizara la comunicación completa, mientras que en el equipo del remitente sí se apreciaba plenamente el texto enviado, generándose así la confusión, que se agrava teniendo su labor como mecánico de motos, que le impide verificar constantemente el celular, por tener sus manos impregnadas de grasa, aceite, etc.

Analizada las justificaciones argumentadas por el memorialista, encuentra este operador judicial, que son válidas, creíbles, acorde a la situación del demandando en consideración a que, si bien el radicado consignado en el mensaje no pertenece a esta oficina, no cabe duda que el nombre de las partes obedece a los intervinientes en el presente litigio, y es claro también que la intención del remitente era dar cumplimiento a la norma exponiendo de manera oportuna el motivo por el cual no asistió a la audiencia programada dentro del proceso por él promovido.

Aun cuando en el mensaje que ingresó al correo institucional del Juzgado no se observa la redacción de la justificación, en la evidencia del texto completo allegada por el doctor RODRIGUEZ RIVERA, se muestra que la no concurrencia del señor JAIDER RAVELO AVENDAÑO a la diligencia, obedeció a una falla en el servicio de internet por el sector de su residencia habitual, impidiéndole su conexión, aunado a que no cuenta en su dispositivo móvil con un plan de datos suficiente que le permita efectuar una videollamada de larga duración.

Acorde con las justificaciones esgrimidas y su credibilidad, en sentencia CC C-1194-08 se dijo sobre el principio de la buena fe que:

“... la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.”

En consecuencia, cobijado el recurrente de la buena fe y aceptadas las exposiciones, no queda otro camino que revocar el auto de fecha 10 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso de custodia y cuidados personales dando aplicación al numeral cuarto del artículo 372 del C.G.P., y en consecuencia se continuará con el trámite legal, señalando nueva fecha para llevar a cabo la audiencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha 10 de agosto de 2023, y en su lugar ACEPTAR la justificación de inasistencia a la audiencia, presentada por el demandante.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso, señalando el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se practicarán las pruebas decretadas en auto de fecha 14 de abril del año que avanza.

Se advierte a las partes intervinientes que la diligencia se efectuará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el enlace correspondiente para su ingreso

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

Al Despacho, el proceso de la referencia, informando que el señor Juez fue designado Clavero, para los escrutinios de las elecciones a celebrarse el 29 de octubre. Provea.

Los Patios, 25 de octubre de 2023

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Radicado. 544053110001-2022-00213-00.

Proceso. Ejecutivo de Alimentos

Accionante: Mónica Edith Reyes Gómez

Demandado. Jairo Alonso Rozo Diaz

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que en el presente asunto se había programado audiencia para el 30 de octubre a las 10:00 de la mañana, procede el Despacho señalar nueva fecha para continuar con el trámite del presente proceso, señalando el día veintitrés (23) de noviembre del año en curso, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem. Indicando que la misma se realizara de forma virtual, oportunamente se les enviara el link a los correos electrónicos aportados en la demanda.

Prevéngase a las partes sobre las sanciones que se harán acreedoras por la inasistencia injustificada la diligencia señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho del señor Juez, el Despacho Comisorio informando que la diligencia señalada para el día 20 de octubre no pudo llevarse a cabo. Sírvase proveer.

Los Patios, 25 de octubre 2023

Yomar Liliana Santos Villamizar
Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado Juzgado. 544053110001-2022-00004-00

Radicado Origen. 540013110001-2019-00503-00

Proceso. Despacho Comisorio

Visto el informe que antecede, y como quiera que por inconvenientes en el traslado por parte del apoderado del demandante a los funcionarios de Medicina Legal no se pudo llevar a cabo la diligencia programada, procede el Despacho a fijar nueva fecha para el día diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) a las (09:00) de la mañana, a fin de llevar a cabo la referida diligencia. En consecuencia, ofíciase a la Dirección de Medicina Legal de la ciudad de Cúcuta, para lo de su cargo y que informen el costo total que acarrea el examen de exhumación. Igualmente se requerirá al camposanto mencionado a efectos de que imparta las orientaciones pertinentes a los encargados de la labor referenciada con las prevenciones del caso.

Cumplido lo anterior, devuélvase el diligenciamiento a la oficina de origen, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a large flourish above the first part of the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Radicado. 544053110001 2023 00400 00
Proceso: Fijación Cuota de Alimentos
Demandante: MARTHA CECILIA GARCIA ARCHILA
Demandado: SERGIO RENE BASTOS BAUTISTA

Advierte el Despacho que en el presente trámite se señaló la hora de las diez de la mañana del veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, habiéndose programado con anterioridad otra diligencia para esa misma fecha y hora, por lo cual se hace necesario corregir la equivocación, fijando las diez de la mañana (10:00 a.m.) del veintiuno (21) de noviembre del año que avanza, para su realización.

Comuníquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 544053110001-2023-00463-00.

Proceso: Impugnación de la Paternidad

Demandante: JOSÉ LUIS VILLAMIZAR MORENO

Demandada: KARINA OSPINA VALENCIA como representante legal de K.D.V.O.¹

Se reconoce personería al doctor JESUS PARADA URIBE, en su condición de Defensor Público para actuar en el presente proceso como apoderado de la demandada, en la forma y términos del poder conferido. Asimismo, se concede el beneficio de amparo de pobreza a la señora KARINA OSPINA VALENCIA, por cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 151 del C. G. del P.

Por otra parte, se allega memorial de la doctora NIDIA QUEVEDO ORTEGA, como apoderada judicial del demandante, informando que obtuvo agendamiento ante el Laboratorio GENES S.A.S., con el objeto de practicar la toma de muestras para la prueba de ADN decretada en el presente asunto, cuyos costos serían asumidos por su prohijado.

Frente a lo deprecado, la demandada y su apoderado judicial presentaron sendos memoriales oponiéndose rotundamente y solicitando al Despacho mantener lo ordenado en auto del seis (6) de septiembre del año que avanza, disponiendo la prueba genética a través del Instituto Nacional de Medicina Legal.

Asimismo, revisar el expediente se advierte que no obra constancia de notificación del auto admisorio al extremo pasivo, por lo cual no es posible contabilizar los términos de traslado y establecer si la misma fue contestada oportunamente, toda vez que debe garantizarse a las partes el debido proceso, agotándose cada etapa dentro del mismo.

Sobre ese aspecto, se requiere a la doctora NIDIA QUEVEDO ORTEGA, para que allegue evidencia de su cumplimiento, con el fin de dar continuidad al trámite legal del proceso.

En tales condiciones, no es viable para este operador judicial, aceptar en este momento procesal, la fecha propuesta por la citada profesional para llevar a cabo la toma de muestras tendientes a materializar la prueba pericial ordenada, manteniéndose lo decidido en el auto admisorio.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

¹ El nombre de los niños involucrados en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.